

**Preios de suscripción**

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . . 2 ptas.  
 » tres meses. 5'50 »  
 » seis meses. 10'50 »  
 » un año. . . . 20'00 »  
*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. 7 »  
 » seis meses. 12'50 »  
 » un año. . . . 24 »  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.  
 El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Preios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA  
 LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franking concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.  
 Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
 DEL  
 CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
 (Gaceta del 11 de Julio).

**Ministerio de la Gobernación**

**REAL ORDEN**

Hmo. Sr.: Por Real orden de 17 de Diciembre de 1917, se resolvieron los concursos para el reparto de la subvención del Estado, correspondiente á aquél año, con destino al fomento de casas baratas.

La proximidad de la resolución de estos concursos con la fecha determinada en el artículo 97 del Reglamento de 11 de Abril de 1912, para convocar los correspondientes al año actual, aconsejaba que se retrasase la fecha de esta convocatoria, pues en otro caso no existiría un plazo prudencial durante el cual pudieran invertirse nuevos capitales en la construcción de casas baratas, sobre todo teniendo en cuenta que no habían sido concedidas nuevas calificaciones.

Por lo tanto, aquellos concursos hubieran resultado ineficaces y la cantidad de la subvención no se hubiera podido invertir en los beneficiosos fines que la acción tutelar de la Ley de 12 de Junio de 1911 se propone.

Transcurrido ya un plazo suficiente de tiempo, procede anunciar el primero de los concursos á que se refiere el artículo 21, reformado por las Leyes de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de Julio de 1917, para distribuir el primer 50 por 100 de la cantidad que, en concepto de subvención, aparece consignada en el artículo 2.º del capítulo 8.º de la sección 6.ª de los Presupues-

tos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la suma de 235.000 pesetas.

El párrafo 2.º del artículo 21 reformado de la Ley, dispone que esta cantidad habrá de distribuirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, destinando este 50 por 100 al abono de los intereses de las sumas obtenidas á préstamo de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y Banco Hipotecario é Instituciones de crédito reconocidas legalmente, por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas propiedad de los socios; y añade el párrafo tercero que, si en último caso no pudiera darse á este 50 por 100 la aplicación á que antes se ha hecho referencia, ya por no haberse verificado ninguna préstamo de aquéllos, ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el 50 por 100 citado, éste ó la cantidad que de él sobrare, se destinará á acrecer el segundo 50 por 100 en la forma determinada por el artículo 21 expresado.

El Real decreto de 3 de Julio de 1917 extiende los beneficios que concede el repetido artículo 21 de la Ley, á los préstamos realizados, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, por los particulares y entidades á las Sociedades cooperativas, siempre que el interés de aquellos no exceda de un 5 por 100 anual y se cumplan las demás condiciones generales á que antes se ha hecho referencia.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales, se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso serán las siguientes:

1.ª Las Sociedades cooperativas que pretendan optar á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del día 15 de Julio próximo, y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de fomento, las solicitudes se remiti-

rán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado, aquéllas que se hubieran recibido en el Registro general de dicha Corporación ó depositadas en el Correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas ó que proyecte edificar, el plan trazado para llevarlas á cabo, el cálculo en que se basa su gestión financiera, los plazos fijados para llevar á cabo la construcción y la relación de las casas ya construídas si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad estas viviendas y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamente su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley, reformado por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 de Julio de 1917 y en el artículo 98 del Reglamento, y de las condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones, garantía de las mismas y cuadro de amortización.

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

3.ª Durante la segunda quincena del próximo mes de Julio, informarán las Juntas respecto de las solicitudes, y remitirán sus informes antes del día 1.º de Agosto, al Instituto de Reformas Sociales, quien á su vez informará sobre la distribución de la subvención legal, y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

El informe de las Juntas se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales

y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

4.ª Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal, se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

5.ª El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación ó persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades cooperativas solicitantes, á fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, á los efectos de la ley de Casas baratas.

Esta Real orden se insertará en el *Boletín Oficial del Instituto de Reformas Sociales* y en los *Boletines Oficiales*, tan pronto como los Gobernadores civiles tengan de ella conocimiento, los cuales procurarán además que las disposiciones que contiene adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1918.

GARCIA PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 30 de Junio.)

**REALES ORDENES CIRCULARES**

Ante la precaria situación que se encuentran en nuestra patria, las clases menesterosas, cumple al Poder público y á la sociedad en general, por humanidad y solidaridad social, prestar la mayor protección á los desheredados y atender las demandas de numerosas madres que, llenas de angustia, piden amparo para sus hijos.

Es obligación ineludible proseguir la labor protectora en favor de los hijos de familias indigentes, pues ya que las dádivas del público, el socorro metálico, los bonos de comida y los albergues en los Asilos no resuelven por completo la asistencia de la infancia, el Ministro que suscribe, como Pre-

sidente del Consejo Superior de Protección á la infancia, entiendo que uno de los aspectos más prácticos de la caridad es fomentar la colocación familiar agrícola de niños pobres, por considerar que de todos los procedimientos adoptados descuella por su eficacia y resultados benéficos la colocación de menores entre las familias del campo, según se viene haciendo con gran éxito en Inglaterra, Francia, Bélgica y Alemania, donde tanta preferencia se da á este sistema como medio de combatir los resultados del abandono de los menores. Algunas Juntas de Protección á la infancia de España, entre ellas la de Barcelona, utilizan con notable éxito la colocación en familia, y como son innegables los resultados obtenidos, su acción debe extenderse por todos los ámbitos de la Península.

Claro es que dadas las contradicciones y contratiempos por que atraviesan los agricultores, no se puede exigir á esta laboriosa clase grandes sacrificios, pero el Consejo Superior, como única entidad que tiene hoy, con el deber y la misión oficial, la clara conciencia de lo mucho que importa la obra fundamental de regeneración social, ha creído conveniente y beneficioso invitar á aquel sector importante para que preste su colaboración á la obra protectora, á fin de procurar resolver el difícil problema de auxilio á los niños necesitados, hijos de familias honradas y aptos para las faenas agrícolas, y en los que no exista degeneración física ó perversión moral.

Confía el Presidente del Consejo Superior de Protección á la infancia, que esta iniciativa oficial, este régimen tutelar y reformador, cuya realización incumbe al celo y actividad tantas veces demostrados por las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, tendrá favorable acogida entre las familias de agricultores españoles, cuyos nobles sentimientos son notorios en favor de los pobres menores, los cuales, protegidos y amparados, podrán ser el día de mañana hombres sanos y útiles á la Patria.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad, dirigirán una Circular invitando á las familias de los agricultores pudientes y caritativos y á los propietarios rurales, para que recojan los niños desamparados por orfandad, abandono ó negligencia de los padres, con residencia habitual en la provincia, á condición de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, dedicando á las faenas preliminares del campo á los que tengan la edad que determina la Ley.

2.º Se servirá V. S. comunicar en el término de un mes, al Ministerio de la Gobernación, Secretaría general del Consejo Superior de Protección á la infancia, el número de familias que se hallan dispuestas á recoger niños, pues si no hubiera en la provincia menores abandonados

ó repatriados, se enviarán de otras capitales donde actualmente se encuentran sin hogar y en el mayor desamparo.

3.º Que V. S. y los Alcaldes respectivos, como Presidentes de las Juntas de Protección á la infancia, se dirijan igualmente á las granjas ó entidades agrícolas para que los niños ociosos y abandonados menores de dieciséis años sean recogidos durante el día, proporcionándoles trabajo, y en el caso de que el padre, tutor ó encargado de aquellos se opusiere á este acto, se le exigirá responsabilidad por fomentar la vagancia y abandono.

4.º Podrán las Juntas provinciales y locales que cuenten con recursos económicos, consignar á los modestos agricultores que recojan niños, una pensión mensual de 20 pesetas como máximo, pero sólo hasta los dieciséis años, pues cumplida esta edad se supone que el aprendizaje de la profesión agrícola costeará el gasto de su subsistencia.

5.º En las localidades donde haya niños recogidos por familias, los Alcaldes y los Vocales de las Juntas ejercerán una estrecha vigilancia para evitar la explotación, malos tratos y mala educación del menor, á cuyo efecto comunicarán las Juntas locales á la provincial las deficiencias que adviertan.

6.º Dos Vocales de la Junta protectora visitarán frecuentemente á los menores colocados en familia, quienes se enterarán de su conducta, de los adelantos en el trabajo y de las enseñanzas que reciba de la familia protectora.

7.º Las condiciones que deben reunir las familias para poderles confiar los menores, serán:

- a) Que los Jefes de ellas estén casados legalmente.
- b) Que no padezcan ninguna enfermedad contagiosa.
- c) Que observen buena conducta.
- d) Que sus recursos económicos no se limiten á la cantidad abonada por la manutención del menor.
- e) Que no tenga más de cuatro hijos.
- f) Que sean excluidos de la pensión los viudos, á menos que haya fallecido la cónyuge después de la colocación del menor.

8.º Las Juntas propondrán al Consejo Superior la concesión de premios ó diplomas de mérito á favor de las familias que sin percibir retribución hayan demostrado mayor interés, cuidado en beneficio de sus acogidos.

9.º Respecto al trabajo de menores, se tendrá en cuenta lo que preceptúan las disposiciones vigentes y las establecidas para las labores que pueden ser perjudiciales á la salud de los niños menores de dieciséis años, á juicio de los Inspectores del trabajo y del Instituto de Reformas Sociales.

10.º Ordenará V. S. la reproducción de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia, así como la Circular que esa Junta provincial y los locales dirijan á los Agricultores de la provincia, en el sentido indicado.

Lo que de la propia Real orden

traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1918.

GARCIA PRIETO

Ilmo. señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de....

Los constantes esfuerzos del Consejo Superior de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad que presido, así como los de las Juntas provinciales y locales de toda España, han ido siempre encaminados á la divulgación y cumplimiento de la Ley de 1904, cuyos principales fines estriban en la conservación de la salud física y moral de los niños huérfanos y de los moralmente abandonados por indigencia ó negligencia de sus padres ó encargados.

Centenares de criaturas recorren la vía pública y en ella se entregan á juegos peligrosos, subiéndose en los tranvías y vehículos de todo género, siendo frecuentísimos graves accidentes. Carecen muchas poblaciones de lugares destinados al esparcimiento de los niños, y las escuelas y asilos son insuficientes para albergar á aquellos, de lo cual resulta un vergonzoso desamparo de seres muy necesitados de educación protectora.

En el extranjero y en algunas provincias españolas, hay establecidos parques infantiles, lugares adonde no llega el tráfico de la ciudad, en donde juegan y se esparcen al aire libre, en convenientes condiciones de salubridad, los niños, sin miedo á los vehículos y á las aglomeraciones de gente, propios de las capitales de alguna importancia.

Recogidos los niños en el recinto del parque infantil, no pueden dar rienda suelta á sus instintos de subirse á los topes de los tranvías, á las traseras de los vehículos, etc., que tantas desgracias proporciona, y para evitar las cuales se han dictado atinadas disposiciones por el Consejo Superior, en Circular á sus Auxiliares honorarios y en frecuentes denuncias á las Autoridades.

Atendiendo á las razones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que requiera V. I. á los Alcaldes, tanto de la capital como de las principales poblaciones de la provincia, para que por las Corporaciones municipales respectivas se destinen terrenos de su propiedad á la creación de Parques infantiles en las condiciones que exija la higiene y salubridad, y que se hallen situados en lugares que constituyan una garantía para la vida de los niños.

Una vez que los Ayuntamientos hubieran acordado la creación de parques infantiles, deberán dar cuenta de dicha determinación á las Juntas de Protección á la infancia, para que estas entidades colaboren á la obra protectora.

Los Presidentes de los Ayuntamientos invitarán á los dueños de fabricas que funcionen en la po-

blación correspondiente y que posean terrenos no utilizables anejos á las mismas para que se inicie la implantación de Parques infantiles, facilitándoles árboles y los elementos posibles á fin de que los hijos de las obreras principalmente, no queden abandonados durante el trabajo de sus madres.

Tanto los Agentes de Policía gubernativa como los de policía urbana ejercerán la más estrecha vigilancia para evitar que los niños se suban á los topes posteriores de los tranvías ó á las traseras de los vehículos, y cuando tales escenas presenciaren detendrán al menor que sea sorprendido en la forma indicada, y una vez indagado su domicilio y conducido á él, amonestarán á su padre, tutor ó guardador, y en caso de reincidencia, serán denunciados ante los Tribunales de Justicia para que se les impongan las multas que merecen por el abandono de sus hijos ó pupilos.

Los Auxiliares honorarios del Consejo Superior y de las Juntas ó cualquiera persona podrán detener á los menores que cometan los hechos que arriba se consignan, pero entregándolos inmediatamente á los Agentes de la Autoridad.

Si se trata de menores abandonados ó privados de sus padres y de su asistencia, ordenará á V. I. el ingreso de ellos en los establecimientos benéficos que existan en la población.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1918.

GARCIA PRIETO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección á la infancia y Represión de la mendicidad de....

(Gaceta del día 22 de Junio.)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Siendo numerosas las peticiones formuladas ante la Comisaría General de Abastecimientos, en demanda de importación de parafina y otros artículos, sin acompañar los justificantes que determina la Circular de dicha Comisaría de 11 de Junio último; por la presente se pone en conocimiento de los comerciantes é industriales de la provincia interesados, que dentro del plazo de ocho días, á contar desde el día 11 de los corrientes, deberán aportar tales justificantes, pues transcurrido dicho plazo, la Comisaría no apoyará ni tramitará las mencionadas demandas de importación, conducta que seguirá en lo sucesivo, para las que se reciban sin tales comprobantes.

Logroño, 12 de Julio de 1918.

El Gobernador.  
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

\*\*

**Comisaría general de Abastecimientos**

Visto el informe de la Junta de Tasa de los materiales de construcción en lo referente al minio, albayalde en polvo, blanco nevín y blanco de cinc, esta Comisaría

ha dispuesto que los precios de venta en el punto de destino de dichos productos cuyo empleo sea el determinado en el artículo 1.º de la disposición de 5 de Abril último, sean los consignados en el cuadro siguiente:

	PRECIO EN PESETAS POR 100 KGMS.			
	Minio	Albayalde	Novin	Blanco de cinc
De 1 á 1.000 kilogramos . . .	146,50	146,50	136,50	231,50
De 1.001 á 10.000 ídem. . . .	145,50	145,50	135,50	230,50
De 10.000 en adelante. . . . .	140,00	140,00	130,00	225,00

Madrid, 8 de Junio de 1918 =El Comisario general, Ventosa.

A los efectos de las resoluciones procedentes en orden á las importaciones de los artículos que más adelante se enumeran, esta Comisaría ha dispuesto que quienes hayan solicitado ó soliciten permiso de la misma para importar en España alguno de dichos artículos, presenten, al pedir el permiso, ó dentro de un plazo de quince días, á contar desde la inserción de esta disposición en la GACETA DE MADRID, si cuando se publique lo tenían pedido ya, una instancia documentada, para acreditar:

1.º El destino real que se proponga dar á los géneros de que se trate.

2.º Las necesidades de consumo, industriales ó mercantiles, que justifiquen su pedido y las cantidades que del mismo artículo importaron, consumieron ó transformaron durante el trienio 1914 á 1917, con expresión de su procedencia y del promedio anual que de dichos datos resulten.

Estos últimos extremos se justificarán con certificaciones de las Aduanas de entrada, de los agentes que hicieran el despacho ó de las Cámaras de Comercio, libradas en vista de los libros ó justificantes que les exhiban los interesados, pudiendo computarse para dicho efecto á favor de éstos las cantidades importadas durante el trienio por casas de que aquellos sean continuadores, siempre que se justifique debidamente la sucesión.

Las instancias se cursarán por conducto de las Cámaras de Comercio de la circunscripción á que los solicitantes correspondan, y dichas Corporaciones certificarán al pie ó á continuación de aquéllas la calidad con que cada peticionario figure inscrito en sus correspondientes listas electorales, ó, en su caso, la que de contribuyente le acredite.

Los artículos á que se refiere el párrafo primero de esta disposición son los siguientes: Alquitrán y breas; aluminio, azufre; cobre en hojas, en tubos y en alambre; fibras vegetales; ferromanganeso; herramientas y maquinarias; hierro y aceros en barras, en tubos y en alambre; hierro viejo; máquinas y material eléctrico en general; oleonaftas y lubricantes; parafina, petróleo y sus derivados y residuos de petróleo; piezas de recambio y artículos diversos para reparación y reparación de material rodante; productos químicos, incluso el

aceite de anilina y productos farmacéuticos; seda y borra de seda en hilo; sulfato de amoníaco.

Lo que comunico á V. S. á los efectos consiguientes, debiendo disponer la inserción de estas prevenciones en el Boletín Oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados en la cuestión. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1918.—El Comisario general, I. Ventosa.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del 11 de Junio.)

**GOBIERNO CIVIL**

**MINAS**

2.999 y 3.000

Por providencia del Sr. Gobernador han sido aprobados los expedientes de registros mineros titulados *Demasia á Isabel*, número 2.999, peticionario D. Luis Amusco y Moran Lavandera, vecino de Logroño, y *Precaución*, número 3.000, peticionario D. Pedro Gutiérrez, vecino de Cornago, expidiendo sus respectivos títulos de propiedad á los efectos del artículo 55 del Reglamento para régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este Boletín Oficial para conocimiento de los referidos interesados.

Logroño, 9 de Julio de 1918.—El Ingeniero Jefe accidental, Maximino P. Fornés.

**Administración Provincial**

**CUERPO NACIONAL**

DE

**Ingenieros de Montes**

1070

*PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1918 á 1919.*

1.ª Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares ó acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.ª Se adjudicarán por precio de tasación á todos los vecinos del pueblo ó pueblos que tengan derecho á aprovecharlas con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.ª No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este distrito la licencia que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería de la provincia, del 10 por 100 correspondiente á la tasación, acompañada de una relación por triplicado expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al Sobreguarda de la comarca y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.ª El resto ó sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto éste como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes á prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.ª Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros en aquél concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

1.º Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.

2.º Una relación por triplicado con arreglo al modelo del estado número 1, que se acompaña, para proporcionar una copia al Sobreguarda de la comarca, otra á la Guardia civil y dejar otra unida al expediente de su razón, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una.

3.º Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, solo se aplicará al caballar, mular, boyal y asnal que se destina á trabajos agrícolas ó industriales.

6.ª Los ganados de uso propio tendrán derecho á aprovechar los pastos en los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del diez por ciento de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

1.º Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.

2.º Relación por triplicado conforme al modelo adjunto número 2, reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos cada una.

3.º Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia; y

4.º Un sello de timbre móvil sin utilizar por cada carta de pago.

7.ª Si en el primer mes del año forestal, ó sea en todo el mes de Octubre, los usuarios á quienes correspondía el derecho de pastos por tasación, gratis ó me-

dante el pago del 10 por 100, no solicitan del Ingeniero Jefe las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian á esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enajenados en pública licitación.

8.ª El dueño de ganados que entrasen á pastar sin autorización competente, será castigado conforme al art. 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.ª La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10.ª Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.ª Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.ª Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles ú otros daños que se cometieren.

13.ª Los funcionarios del ramo levantarán antes del día 1.º de Octubre próximo las correspondientes actas de acotamiento en los montes de sus comarcas respectivas, cuyos originales quedarán archivados en las Secretarías de los pueblos, remitiéndose á la Jefatura las copias certificadas que sean necesarias. Y para que por nadie pueda alegarse ignorancia ó desconocimiento de los sitios que han de quedar vedados y respetarse para promover su repoblación natural, los Alcaldes quedan encargados, bajo su responsabilidad, de hacer público por medio de bandos y edictos fijados en los sitios de costumbre, el contenido de dichas actas, con la expresión detallada de los sitios y límites de los acotados, donde bajo ningún pretexto puede entrar el ganado.

14.ª Los Alcaldes quedan asimismo encargados bajo su más estrecha responsabilidad personal de proveer á todos los pastores de los documentos siguientes:

Una copia debidamente autorizada de la licencia.

Un certificado con el nombre del pastor, el de los dueños del ganado que lleve, con la expresión de los que son de cada uno y el número y clase de los que esté autorizado para conducir; y

Una copia debidamente autorizada del acta de acotamiento.

Si los pastores no presentan estos tres documentos cuantas veces les sean exigidos por los funcionarios del ramo, Guardia civil y Guardas locales, se entenderá que la entrada del ganado es abusiva ó fraudulenta y será

denunciado, disponiéndose su inmediata salida del monte é imponiendo á sus dueños las responsabilidades que detalla el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Además, los Alcaldes incurrirán en la multa personal de 1750 pesetas por cada vez que esto suceda, que les serán inmediatamente impuestas y exigidas por su desobediencia á cumplimentar lo prevenido en las condiciones de este pliego y en la circular que para que no pudieran alegar ignorancia fué publicada en los BOLETINES OFICIALES números 78, 79 y 80, correspondientes á los días 10 al 12 de Abril de 1901.

15.ª Iguales responsabilidades se exigirán á los Alcaldes y dueños de los ganados que se encuentren abandonados en los montes y cuyos pastores no se presenten al ser llamados por los funcionarios antes dichos, sobreentendiéndose que se ocultan ó huyen por no ir provistos de los documentos indicados. Y cuando por cualquier circunstancia no sea fácil precisar los dueños respectivos de los ganados denunciados, se exigirá la responsabilidad solidariamente á todos los que posean cabezas de la clase denunciada según las certificaciones presentadas al sacar la licencia, en proporción al número de cada uno, puesto que su deber para librarse de esos contratiempos, es obligar á los Alcaldes á que provean á los pastores de los documentos referidos, dando cuenta inmediata al Sr. Ingeniero Jefe si se negasen á facilitarlos, para exigirles las responsabilidades que procedan.

16.ª El personal de Montes, Guardia civil ó Guardas locales, denunciarán todos cuantos daños ó abusos producidos por el ganado observen en los montes, y cuando de las diligencias que se practiquen para averiguar quien los haya cometido, no apareciera el culpable, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de los ganados que pasten en el monte, en proporción al número y clase de cada uno.

Si los daños se observasen en los tallares ó en general en las superficies acotadas para su repoblación natural, viveros ú otros fines, se exigirán las multas en el grado máximo que señala el artículo del Real decreto antes citado, abonándose siempre y en todo caso el importe de las indemnizaciones por resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado.

17.ª Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar á disfrutar el aprovechamiento, más si lo desearan pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

18.ª Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento para expedir la certificación á que haya lugar.

19.ª Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas ó Alcaldes de barrio á los que se hayan provisto de la correspondiente li-

ciencia, pudiendo éstos hacerla recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, ó no denuncien oportunamente á sus causantes en el plazo de cuatro días.

20.ª La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación general de montes, que no se hubieran determinado en el mismo, será castigada con arreglo á la citada legislación.

21.ª Los Alcaldes darán la debida publicidad á este pliego, con el fin de que ningún ganadero ni usuario pueda alegar su ignorancia ó desconocimiento, cuidando de que sus pastores vayan provistos siempre de los documentos á que se refieren las condiciones 3.ª, 14.ª y 15.ª, dando inmediatamente cuenta al Sr. Ingeniero Jefe, si los Alcaldes se negaren á facilitarlos, para librase de las responsabilidades en que, sin perjuicio de las que correspondan, puedan incurrir.

Logroño, 28 de Junio de 1918.  
—El Ingeniero Jefe, Antonio Gañuzo.

NÚMERO 1.

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común, en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	Cerdeña
	Mayor
NOMBRES DE LOS PASTORES	VACUÑO
	USUARIOS
PUEBLOS MONTES	PASTORES
	MONTES

Fecha y firma.

NÚMERO 2

Monte titulado.....

Distrito municipal de.....

Reconocido como de aprovechamiento común, en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación, conforme al artículo 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	Cerdeña
	Mayor
NOMBRES DE LOS PASTORES	VACUÑO
	USUARIOS
PUEBLOS MONTES	PASTORES
	MONTES

Fecha y firma.

Municipalidad Municipal

SOTÉS 1104

Por enfermedad del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el haber anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes remitirán las solicitudes al Alcalde que suscriba, en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que aparece el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sotés, 8 de Julio de 1918.—El Alcalde, Narciso Aguado.

Juzgado de 1.ª Instancia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Domingo de Guzmán Lacalle, Juez de primera instancia de Haro.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo promovidos por D. Enrique Ugaldes Echeverría, contra D. Teodoro Santander Ruiz, he acordado se saque á pública subasta por primera vez

y con las condiciones que se dirán, los bienes inmuebles sitos en jurisdicción de Samaniego, partido judicial de Laguardia, y que son los siguientes:

1.º Una casa en la calle de Torremanso, señalada con el número seis; linda por la derecha entrando, la de Juan Gredilla; izquierda y espalda, la de Teodoro Santander; valorada en setecientas cincuenta pesetas.

2.º Un edificio cochera en la calle de Torremanso, sin número; linda Norte ó izquierda, fragna de la villa; Sur ó derecha, la de Bruno Bello; Este ó espalda, terreno inculto, y Oeste ó frente, calle de Torremanso; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Una heredad en Matarredo, de 16 áreas 50 centiáreas; linda N., la de Juan B. Navarida; S, la de Teodoro Santander; E., río, y G., lleco; valorada en cincuenta pesetas.

4.º Otra en Millón, de 20 áreas 96 centiáreas; linda N., de Francisco Bello; S., de Aniceta Martínez; E., lleco, y O., Bernardino Escillo; valor cincuenta pesetas.

5.º Otra en el Collado, de 35 áreas; linda N., lleco; S., Longino Zúñiga; E., García Martínez, y O., ribazo; valorada en veinticinco pesetas.

6.º Otra en Carra-San Vicente, de 52 áreas; linda N., ribazo; S., de Nazario Martínez; E., de Juan B. Pascual, y O., lleco; valorada en cincuenta pesetas.

7.º Otra en los Paules, de 43 áreas y 92 centiáreas; linda N., Bernabé Hermosilla; S., Román Aduna; E., ribazo, y O., camino; valorada en setenta y cinco pesetas.

8.º Otra plantada de vid en Las Navas, de 20 áreas 96 centiáreas; linda N. y E., Ceferino Ruiz; S., Simón Martínez, y O., Isabel Crespo; valorada en setenta y cinco pesetas.

9.º Otra en la Cascaja, de 42 áreas; linda N., Cava; S. y O., Benigno Iradier, y E., carretera; valorada en cien pesetas.

Condiciones de la subasta

1.ª Que la subasta tendrá lugar simultaneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del de igual clase de Laguardia, el día 31 de Julio próximo á las doce de la mañana.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los bienes se subastan sin suplir previamente los títulos de propiedad; que los autos se encuentran de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, quedarán subsistentes; entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Dado en Haro á diecinueve de Junio de mil novecientos dieciocho.—D. de Guzmán Lacalle.—El Secretario, M. Priego.

20.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Logroño

ANUNCIO

1088

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el día 24 del actual de varios efectos de montura y equipo dados de desecho en la Sección de Caballería de esta Comandancia, se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en dicha subasta comparezcan á las 11 del día expresado, en la Casa Cuartel de esta Capital, sita en la calle del Marqués de Marrieta, núm. 10.

Logroño, 6 de Julio de 1918.—El primer Jefe.

(Modelos á que se refiere el Real decreto del Ministerio de Fomento, por el que se dictan las bases para la celebracion de los concursos III y IV de subvenciones y anticipos para la construccion de caminos vecinales y puentes económicos, publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 80, correspondiente al día 4 de los corrientes.)

**Caminos Vecinales.**

**Provincia de**

(Péline de pesetas.)

**III CONCURSO DE SUBVENCIONES Y ANTICIPOS QUE SE HA DE CELEBRAR EL 31 DE AGOSTO DE 1918**

PROPOSICIÓN que presentan los que suscriben para la construcción del Camino vecinal de \_\_\_\_\_ con un (\*)

**DATOS**

(L) Longitud total del camino \_\_\_\_\_ kilómetros. (B) Coste alzado total de las obras, con el 15 por 100 de contrata, más los gastos de estudio, inspección y liquidación, pero no el valor de los terrenos, cuya adquisición corre á cargo de los peticionarios: \_\_\_\_\_ pesetas. (C) Coste medio total por kilómetro \_\_\_\_\_ pesetas.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
TÉRMINOS MUNICIPALES QUE ATRAVIESA EL CAMINO	Longitud en cada término municipal	Coste alzado en cada término municipal	Contribución territorial de cada pueblo, según el reparto publicado en 1917 para 1918	SUBVENCIÓN PROPORCIONAL del Estado, que corresponde á los pueblos para la ejecución de obras y pago de los gastos de estudio, inspección y liquidación	Parte obligatoria con la que contribuye cada pueblo	Parte con la cual, además de la obligatoria contribuirá voluntariamente cada pueblo	Suma total con la que contribuirá, por lo tanto, cada pueblo	Parte de la cantidad anterior que el Municipio pide como anticipo	Forma en que contribuirá el pueblo para el resto, ó sea para invertir la diferencia entre las cantidades de las columnas (9) y (10).	
Nombres	Kilómetros	Pesetas.	(Artículo 5.º, párrafo 2.º, del Reglamento, y base 4.ª b) del Concurso.)	En tanto por 100	(Diferencia de las columnas (3) y (6).)	por pedirse de menos ó sea baja en la subvención.	(Suma de las columnas (7) y (8).)	(No puede exceder del tercio de la columna (6).)	(En metálico, en jornales, en materiales).	
					Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas		

(\*) Si hay algún puente que sea necesario incluir, consígnese ahí indicado el sitio y término municipal. En este caso, el coste de los cimientos no debe incluirse en el coste alzado total que figura luego.

<p>(1 duplicado.)</p> <p><b>TÉRMINOS MUNICIPALES QUE ATRAVIESA EL CAMINO</b></p> <p>-----</p> <p><i>Nombres</i></p>	<p>(12)</p> <p><b>ANUALIDAD</b></p> <p>que el Municipio entregará al Estado durante treinta años, para reintegrar el anticipo pedido</p> <p>-----</p> <p>(El 5 por 100 del mismo.)</p>	<p>(18)</p> <p><b>GARANTIA</b></p> <p>que ofrece el Municipio para el reintegro del anticipo pedido</p> <p>-----</p> <p>(Recargo voluntario de la contribución territorial o bienes hipotecables.)</p>	<p>(14)</p> <p>Garantía que ofrece el Municipio a la entidad peticionaria que sea, para el cumplimiento de lo indicado (en la columna 11)</p> <p>-----</p> <p>(Bienes hipotecables, y si no dispone de ellos, debe consignarse que los peticionarios descuentan la parte de obra que les corresponde antes que el Estado la suya. Si la obra se construye totalmente por los peticionarios, no hace falta la garantía expresada en esta columna.)</p>	<p>ARTÍCULOS DE LA LEY</p> <p><b>Y DEL REGLAMENTO QUE SE CITAN EN ESTE IMPRESO</b></p>	<p>FECHA DEL ACTA</p> <p>de la sesión del Ayuntamiento en que se han aprobado los datos de esta proposición, relativos a su Municipio, o también a los otros que se indiquen si tema á su cargo la ejecución de las obras en sus términos, lo cual hacen constar los respectivos Secretarios de dichos Ayuntamientos que suscriben</p>																		
<p><b>Artículo 5.º del Reglamento</b></p> <p><i>Subvenciones</i></p> <p>1. La Tabla de subvenciones de que trata el artículo 2.º de la Ley será la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="478 661 819 1131"> <thead> <tr> <th>CONTRIBUCIÓN del Municipio para el Tesoro</th> <th>Subvención del Estado</th> </tr> <tr> <th><i>Pesetas</i></th> <th>Tanto por 100 de coste de las obras</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Menos de 10.000</td> <td>70</td> </tr> <tr> <td>De 10.001 á 15.000</td> <td>65</td> </tr> <tr> <td>De 15.001 á 20.000</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>De 20.001 á 30.000</td> <td>55</td> </tr> <tr> <td>De 30.001 á 50.000</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>De 50.001 á 100.000</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>Mayor de 100.000</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p>2. Se entenderá que la contribución que figura en la Tabla es el cupo que corresponde al Tesoro por riqueza territorial, repartido en el año anterior al del concurso ó contrato, incluso el premio de cobranza, pero sin ningún otro recargo, y que el importe de las obras para cada Municipio será el correspondiente al coste medio general y á la longitud de camino comprendida en su término.</p> <p><b>Artículo 2.º de la Ley</b></p> <p>2. Los caminos vecinales destinados á enlazar con carreteras, caminos vecinales ó estaciones de ferrocarril establecidos, pueblos que no tengan carretera, camino vecinal subvencionados ó estación de ferrocarril, tendrán derecho á un aumento de un quinto del tanto por ciento que como subvención fije la Tabla.</p>						CONTRIBUCIÓN del Municipio para el Tesoro	Subvención del Estado	<i>Pesetas</i>	Tanto por 100 de coste de las obras	Menos de 10.000	70	De 10.001 á 15.000	65	De 15.001 á 20.000	60	De 20.001 á 30.000	55	De 30.001 á 50.000	50	De 50.001 á 100.000	45	Mayor de 100.000	40
CONTRIBUCIÓN del Municipio para el Tesoro	Subvención del Estado																						
<i>Pesetas</i>	Tanto por 100 de coste de las obras																						
Menos de 10.000	70																						
De 10.001 á 15.000	65																						
De 15.001 á 20.000	60																						
De 20.001 á 30.000	55																						
De 30.001 á 50.000	50																						
De 50.001 á 100.000	45																						
Mayor de 100.000	40																						

Con arreglo á los datos que anteceden á la Ley y Reglamento vigentes de Caminos vecinales y á las condiciones fijadas para este concurso en la convocatoria del mismo publicada en la *Gaceta de Madrid* del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del corriente año, solicitan los que suscriben, en representación de los Ayuntamientos y pueblos de \_\_\_\_\_ como únicos peticionarios, las subvenciones y anticipos indicados para la construcción del expresado camino vecinal, por (\*) \_\_\_\_\_

Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

(\*) Indíquese aquí si ha de ser por el Estado ó por los Ayuntamientos peticionarios ó las entidades que pidan el camino.

(Fecha y firma de los Alcaldes respectivos, estampando además el sello del Ayuntamiento.)

# Sección Administrativa de Primera Enseñanza

## PROVINCIA DE LOGROÑO

Bienio 1918-1919

ESCALAFÓN DEFINITIVO para el aumento gradual de sueldo de los señores Maestros y Maestras nacionales de esta provincia, formado para el expresado bienio, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Abril de 1877; Real orden de 4 de igual mes de 1882 y Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

Continuación (1)

NÚMERO	NOMBRES Y APELLIDOS	TITULO profesional	TOTAL de servicios en propiedad en 31 de Diciembre de 1917			PUEBLO EN QUE SIRVEN	CASOS del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877	OBSERVACIONES
			A.	M.	D.			
120	56	» Don Ramiro Calavia Blasco	E.	3	9	7 Autol	»	
121	57	» José Delgado Ijalba	E.	3	9	5 San Millán de la Cogolla	»	
122	58	» Esteban Fernández Hernández	E.	3	9	5 El Río	»	
123	59	» José María Barrios Ochoa	S.	3	9	5 Leiva	»	
124	60	» Mateo Ibáñez Muro	S.	3	9	5 Enciso	»	
125	61	» Jesús M. Alesón Tobías	S.	3	9	4 Badarán	»	
126	62	» Daniel Monja Agustín	E.	3	9	3 Mansilla	»	
127	63	» Domingo Corral Marín	E.	3	8	29 Islallana	»	
128	64	» Aureliano Lezama Fernández	S.	3	2	7 Villalba de Rioja	»	
129	65	» Cristóbal M. Santaolalla Martínez	S.	2	11	9 Torrecilla en Cameros	»	
130	66	» Felipe Notivoli Santaengracia	E.	2	5	18 Santo Domingo de la Calzada	»	
131	67	» José Gregorio Costa Alvero	S.	2	5	18 Idem	»	
132	68	» Antonio Fernández Montiel	E.	2	5	18 Arrúbal	»	
133	69	» Delfín Alvarez y Sáenz de Tejada	S.	2	5	18 Logroño	»	
134	70	» Victorino González Moral	S.	2	5	18 Idem	»	
135	71	» Alfredo Espinosa Zorraquín	S.	2	5	18 Viniegra de Abajo	»	
136	72	» Cipriano Calzada Martínez	S.	2	5	18 Logroño	»	
137	73	» Luis García y García	E.	2	5	18 Haro	»	
138	74	» Pedro Rodríguez Herrera	E.	2	5	17 Posadas	»	
139	75	» Felipe Castiella Santafé	S.	2	5	17 Haro	»	
140	76	» Melquiades Gil Martínez	E.	2	5	16 Nájera	»	
141	77	» Enrique Mayor Sáenz	S.	2	5	16 Rodezno	»	
142	78	» Luciano Lázaro Lázaro	E.	2	5	» Ortigosa de Cameros	»	
143	79	» Florentín Gutiérrez González	E.	2	3	22 Zaldiena	»	
144	80	» Juan Adolfo Felipe Rodríguez	S.	1	9	3 San Vicente de la Sonsierra	»	
145	81	» José Blasco Marín	S.	1	9	3 Pajares	»	
146	82	» Mariano Cortés Felipe	S.	1	8	27 Valdemadera	»	
147	83	» Anselmo Sáenz Ruiz	E.	1	8	16 Bobadilla	»	
148	84	» Pablo Sancho Romero	S.	1	7	1 Treviana	»	
149	85	» Emilio del Castillo Ayala	S.	1	6	» Santa Lucía de Ocón	»	
150	86	» Francisco Trincado Fernández	M.	1	6	» Lagunilla	»	
151	87	» Manuel Loza España	S.	1	6	» San Millán de Yécora	»	
152	88	» Manuel Borobia Tormes	E.	1	5	29 Hornillos	»	
153	89	» Enrique Vallejo Benito	E.	1	5	28 Pinillos	»	
154	90	» Pío Enrique Caveró Lorza	E.	1	5	28 Briones	»	
155	91	» Benito Zárate Fernández	M.	1	5	17 Préjano	»	
156	92	» Castor Castroviejo Romero	E.	1	4	27 Leza de Río Leza	»	
157	93	» Petronilo Pernante Sánchez	S.	»	8	10 Navalsaz	»	
158	94	» Leoncio Serrano Santos	E.	»	8	1 Ruedas de Enciso	»	
159	95	» Leoncio Calvo García	E.	»	8	» Garranzo	»	
160	96	» Luis González Sánchez	E.	»	8	» San Andrés de Cameros	»	
161	97	» Pantaleón Martínez Iglesias	E.	»	8	» Pecina	»	
162	98	» Marcos Mata Cosgaya	E.	»	7	29 Estollo	»	
163	99	» Juan Pulgar Ruiz	E.	»	7	28 Villanueva de Cameros	»	
164	100	» Francisco Dávila Jiménez	E.	»	7	24 Poyales	»	
165	101	» Saturnino Martínez Ramírez	E.	»	4	2 Soto en Cameros	»	
166	102	» Hilario Lorente Hernández	E.	»	4	» Pradillo de Cameros	»	
167	103	» Félix Besga Simavilla	S.	»	3	27 Brieve de Cameros	»	
168	104	» Sebastián Terés Escolano	S.	»	3	13 Rabanera de Cameros	»	

(1) Véase el BOLETÍN núm. 81.

NÚMERO			TÍTULO profesional	TOTAL de servicios en propiedad en 31 de Diciembre de 1917			PUEBLO EN QUE SIRVEN	CASOS del art. 3.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877	OBSERVACIONES
General.	Antejuicio	Mérito.		A.	M.	D.			

**MAESTRAS**

*Primera categoría*

1	1	D. <sup>a</sup>	Joaquina Suso Pascual	S.	38	25	Pedroso		
2	2		Mercedes Eizaga Huarte	S.	36	19	Logroño	2.º y 3.º	
3	3		Amalia Azofra Ugarte	S.	36	10	Calahorra		
4	4		Emilia Blanco Ruanes	S.	28	17	Navarrete	1.º y 2.º	
5	5		Hermenegilda Ochoa Fuentes	E.	34	9	Enciso		
6	6		Juana Baigorri Macua	N.	22	20	Haro	1.º y 2.º	

*Segunda categoría*

7	1	D. <sup>a</sup>	Juana Barco Martínez	S.	36	9	Tudelilla		
8	2		María García de Medrano	S.	33	3	Logroño		Excedente.
9	3		María del Carmen Lacusant y Rubio	E.	32	25	Lagunilla		
10	4		Bernardina Cabezón y Berceo	S.	29	14	Logroño		Excedente.
11	5		Ascensión Morales Gavilán	S.	20	25	S. Vicente de la Sonsierra		
12	6		Consuelo Lerena Novoa	E.	14	27	Calahorra	1.º, 2.º y 3.º	
13	7		Victorina Sierra Velasco	S.	30	11	Briones		
14	8		María de los Angeles Cotrina Ruy-Wamba	S.	12	6	Rincón de Soto	2.º	
15	9		Saturnina Rosáenz Alguacil	S.	27	5	El Redal		

*Tercera categoría*

16	1	D. <sup>a</sup>	María Manero Murillo	E.	29	29	El Collado		
17	2		Ricarda C. Gómez Vallejo	S.	22	23	Briones	2.º y 5.º	
18	3		Bernabea López Ruiz	E.	29	6	Baños de Río Tobía		
19	4		Dolores Gamboa Iturgáiz	S.	27	26	Entrena	2.º	
20	5		Gala Nestares Fernández	E.	29	17	Villalobar		
21	6		Juana Madroñero Pascual	N.	19	24	Logroño	2.º y 3.º	
22	7		Hipólita Rojo Cortazar	S.	28	5	Tirgo		
23	8		Fermina García de Medrano	S.	28	20	Logroño	2.º	
24	9		Margarita Balda Crespo	S.	28	23	Anguciana		
25	10		Marta Vicente Presencio	S.	20	20	Villoslada	2.º y 3.º	
26	11		Cándida Ibáñez Herreros	S.	30	21	Casalarreina		
27	12		Emilia Bautista González	S.	20	21	Villarejo	2.º y 3.º	
28	13		Elvira Bruallas Hombrías	E.	28	3	Logroño		
29	14		Amada Bajo Ibáñez	S.	24	19	Albelda	1.º, 2.º y 3.º	
30	15		Dominica Cabrero Cabrero	S.	25	5	Corera		
31	16		Norberta Castroviejo Calvo	S.	28	11	Sorzano	2.º y 3.º	
32	17		Francisca Gallego Negueruela	S.	28	11	Zarratón		
33	18		Romana A. Montero Tuesta	S.	27	3	Ollauri	2.º y 3.º	
34	19		Felisa Aldama Payueta	S.	27	8	Arenzana de Abajo		
35	20		Emerenciana Terrazas Castro	S.	20	10	Cihuri	1.º, 2.º, 3.º y 5.º	
36	21		Dolores Remacha Zueco	S.	27	21	Calahorra		
37	22		Asunción Ascarza Foronda	S.	22	6	Logroño	1.º y 2.º	
38	23		Raimunda Najera Navaridas	S.	27	19	Bezares		
39	24		Eugenia Martínez Iñiguez	S.	12	16	Arnedillo	2.º	Sustituída.
40	25		Clementa Ibarra Sáenz	S.	27	22	Galilea		
41	26		Paula de Acremán Rincón	S.	23	5	Alfaro	2.º	
42	27		Victoria Sáenz de Regadera	S.	27	11	Lardero		
43	28		Gumersinda Santa María González	S.	13	5	Préjano	2.º	
44	29		Luisa Bustos Caymo	E.	26	28	Munilla		
45	30		María Guadalupe López López	S.	10	24	Uruñuela		Excedente.

*Cuarta categoría*

46	1	D. <sup>a</sup>	Tomasa Royo Bocos	S.	26	13	Villarta Quintana		
47	2		Luisa Albelda Faces	S.	26	12	Hormilla		
48	3		Julia Fernández García	S.	26	26	Foncea		
49	4		Antonina Palenzuela Blanquer	S.	26	4	Arnedo		
50	5		Herminia Falcón Mateo	E.	26	9	Villamediana		
51	6		Matilde Martínez Ruiz	S.	26		Agoncillo		
52	7		Visitación Ontoria Hernández	S.	25	22	Azofra		
53	8		Tomasa San Martín San Martín	E.	25	10	Ojacastro		
54	9		Josefa Borda Lesaca	S.	25	10	Canales de la Sierra		
55	10		Benita Lerena Novoa	S.	25	16	Haro		
56	11		Catalina González Laborda	S.	24	9	Alfaro		
57	12		María Concepción Crespo Gil	S.	24	20	Ausejo		

Logroño.—Imp. Provincial

(Continuad.)